INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Folio:
REV/301/2017

Fecha de presentación:
26/julio/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
06/dic/17

Ponencia:
Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Motivo de la Inconformidad:
La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Respuesta del Sujeto Obligado:
El Sujeto Obligado otorgó respuesta informando que no fue localizada la información debido a que la guía contabilizadora del Ayuntamiento de Tijuana fue convertida a Clasificador por Objeto de Gasto a efecto de dar cumplimiento al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Resolución:
Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta y se ordena al sujeto obligado otorgue nueva respuesta, donde se manifieste respecto al ejercicio de recursos públicos relativo al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento de Tijuana, ejercido por los regidores C. Arnulfo Guerrero León y Lic. Marco Antonio Romero Arizpe; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:
UNÁNIME

Fundamentación:
Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 9, 10, 22, 27, fracción II, 106, 109 ,110, 111, 122,135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

Observaciones:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/301/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/301/2017**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de julio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** lo siguiente:

> *"Solicito información sobre el ejercicio de recursos relativos al GASTO DE ORDEN SOCIAL de la partida 264 del Presupuesto de Egresos 2017 de Tijuana ejercido por los regidores a) Reg. C. Arnulfo Guerrero León b) Reg. Arq. Myrna González Medina c) Reg. Lic. Elvia Rangel García d) Reg. Lic. M. Ivette Casillas Rivera e) Reg. C. Karina Fernanda del Real Orona f) Reg. Lic. Jose Vicente Jimenez Oceguera g) Reg. C. Rogelio Palomera Hernández h) Reg. Ing. Luis Pérez Saucedo i) Reg. Lic. Julieta Aguilera Castro j) Reg. C. Eligio Valencia López k) Reg. Dr. José Manuel de Jesús Ortíz Ampudia l) Reg. Lic. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez m) Reg. Mtra. Monica Juliana Vega Aguirre n) Reg. Lic. Marco Antonio Romero Arizpe ñ) Reg. Lic. Roberto José Quijano Sosa o) C.P Luis Landeros Campos en los meses de enero a junio del 2017? Información desglosada por regidor, partida asignada, monto ejercido, monto en remanente, así como las actividades o beneficiarios de esta partida presupuestal. Por su atención, gracias." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **3334**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de julio del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"... le informo que revisando vía SIAC (Sistema Integral de Armonización Contable) de la Unidad administrativa 2.1.1.1.1.1. <u>Eficiencia de la Administración Pública</u> de Regidores pertenecientes al proyecto 8, la partida 264 GASTO DE ORDEN SOCIAL, por el*

periodo comprendido de Enero a Junio 2017, por lo que no fue localizada debido a que la GUIA CONTABILIZADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA fue convertida a CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO el 8 de agosto de 2012 a efecto de dar cumplimiento al CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE (CONAC).

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de julio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 03 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/301/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 10 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación a través del correo electrónico autorizado en fecha 21 de agosto de 2017; manifestando que realizo su respuesta en tiempo y forma y añade las razones por las cuales no satisfacía la solicitud de información de la parte recurrente; además otorga información complementaria durante la sustanciación del recurso.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 26 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si a pesar de la entrega de información, se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

itaip BAJA CALIFORNIA

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> *"Solicito información sobre el ejercicio de recursos relativos al GASTO DE ORDEN SOCIAL de la partida 264 del Presupuesto de Egresos 2017 de Tijuana ejercido por los regidores a) Reg. C. Arnulfo Guerrero León b) Reg. Arq. Myrna González Medina c) Reg. Lic. Elvia Rangel García d) Reg. Lic. M. Ivette Casillas Rivera e) Reg. C. Karina Fernanda del Real Orona f) Reg. Lic. Jose Vicente Jimenez Oceguera g) Reg. C. Rogelio Palomera Hernández h) Reg. Ing. Luis Pérez Saucedo i) Reg. Lic. Julieta Aguilera Castro j) Reg. C. Eligio Valencia López k) Reg. Dr. José Manuel de Jesús Ortíz Ampudia l) Reg. Lic. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez m) Reg. Mtra. Monica Juliana Vega Aguirre n) Reg. Lic. Marco Antonio Romero Arizpe ñ) Reg. Lic. Roberto José Quijano Sosa o) C.P Luis Landeros Campos en los meses de enero a junio del 2017? Información desglosada por regidor, partida asignada, monto ejercido, monto en remanente, así como las actividades o beneficiarios de esta partida presupuestal. Por su atención, gracias." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, de cuyo contenido tenemos:

> *"... le informo que revisando vía SIAC (Sistema Integral de Armonización Contable) de la Unidad administrativa 2.1.1.1.1.1. Eficiencia de la Administración Pública de Regidores pertenecientes al proyecto 8, la partida 264 GASTO DE ORDEN SOCIAL, por el periodo comprendido de Enero a Junio 2017, por lo que no fue localizada debido a que la GUIA CONTABILIZADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA fue convertida a CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO el 8 de agosto de 2012 a efecto de dar cumplimiento al CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE (CONAC).*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

> *"El sabado 21 de junio, Luis Landeros Campos, subdirector administrativo de Regidores del XXII Ayuntamiento , respondio de forma incompleta y ambigua una solicitud que a la letra dice: ...*
> *Como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica de BC puede apreciar, la respuesta otorgada no correspondea lo que se requirio en la solicitud hecha al UMAN, por lo que espero haya una rectificacion y poder obtener los datos solicitados de la manera mas concisa posible."*

El sujeto obligado en al dar **contestación**, al presente medio de impugnación, expuso medularmente lo siguiente:

> *"...De acuerdo al decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual se expidio la Ley General Gubernamental publicado el 31 de diciembre de 2008. Establece que todos los entes publicos deben llevar su contabilidad mediante un Sistema contable que cuente con los requisitos previstos de acuerdo a lo establecido en el Titulo Tercero , Capitulo I, Articulos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 y a partir de los tiempos establecidos en el Cuarto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
> *Derivado de estos cambios fue necesario modificar el concepto de GASTO DE ORDEN SOCIAL en lo particular la partida 264 (gastos de orden social) que se venia manejando anteriormente, y esto llevo a la obligatoriedad de llevar un clasificador por objeto del Gasto.*
> *Por tal motivo la respuesta otorgada el dia 11 de julio del presete no satisfacia las necesidades del ciudadano y asi mismo, a efecto de aclarar lo anterior se le comunica que se establecieron las siguientes partidas para el Gasto de Orden Social del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017:*

- ✓ *44101 AYUDAS SOCIALES A PERSONAS*
- ✓ *44103 OTRAS AYUDAS*
- ✓ *44501 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*

Finalmente hago de su conocimiento que en posteriores solicitudes de informacion registradas en el SESIP… la solicitante realizo nuevamente la peticion de informacion sin especificar el numero de la partida mencionando solo el nombre de la misma (gasto de orden social) separandola por regiduria, por lo cua fue posible realizar la busqueda de la informacion y dar respuesta positiva en tiempo y forma a la misma…"

Expuesto lo anterior, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, **relativos a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y/o la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al respecto, tenemos que el entonces solicitante al momento de presentar su solicitud de acceso, lo que requirió fue conocer el ejercicio de recursos relativo al gasto de orden social, de la partida 264 del Presupuesto de Egresos 2017, ejercido por los 16 regidores del Ayuntamiento de Tijuana; a lo cual, el sujeto obligado en primera medida respondió que no le fue posible localizar la información debido a que la guía contabilizadora del Ayuntamiento de Tijuana, fue convertida a clasificador del gasto, conforme a lo acordado por el Consejo Nacional de Administración Contable; para posteriormente, al verter su contestación corregir su postura, e informar que derivado de los trabajos de armonización contable, en específico la partida 264 referente a los gastos de orden social, fue objeto de clasificación por objeto del gasto, y de esta forma, las partidas para el Gasto de Orden Social del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017, se asignaron de la siguiente manera: 44101 Ayudas Sociales a personas; 44103 Otras Ayudas; y, 44501 Organizaciones No gubernamentales; adjuntando para tal efecto, oficios números 6594, 6583, 6593, 6587, 6592, 6588, 6599, 659, 6590, 6589, 6603, 6604, 6582 y 6597 firmados por el Subdirector Administrativo de Regidores del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C., y anexos respectivos.

Bajo este contexto, una vez analizada la documentación puesta a disposición del recurrente, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

En lo referente a los Regidores Arq. Myrna González Medina; Lic. Elvia Rangel García; Lic. M. Ivette Casillas Rivera; C. Karina Fernanda del Real Orona; Lic. Jose Vicente Jiménez Oceguera; C. Rogelio Palomera Hernández; Regidor Ing. Luis Pérez Saucedo; Lic. Julieta Aguilera Castro; C. Eligio Valencia López; Dr. José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia; Lic. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez; Mtra. Mónica Juliana Vega Aguirre; Regidor Lic. Roberto José Quijano Sosa; y, C.P Luis Landeros Campos; el sujeto remitió documentación en formato pdf, de cuyo contenido es posible conocer la partida ejercida, monto ejercido, monto remanente, así como actividades y/o beneficiarios de esa partida presupuestal. Por consiguiente, la documentación entregada por el sujeto obligado cumple con los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso, únicamente en lo tocante a los regidores antes señalados.

Ahora bien, de la documentación en análisis no fue posible allegarse de elementos que relataran la partida ejercida, monto ejercido, monto remanente, así como actividades y/o beneficiarios de partida presupuestal alguna, con motivo del ejercicio de recurso públicos de gasto de orden social, efectuado por los Regidores **C. Arnulfo Guerrero León** y **Lic. Marco Antonio Romero Arizpe**, Sin que exista pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, que justifique tal omisión, lo que genera incertidumbre en el particular respecto a si la información fue generada o no.

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión de que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó incompleta desatendiendo lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

> ***"Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia**, de manera accesible, **clara, confiable, completa**, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.*
>
> ***Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

En este sentido, toda vez que el sujeto obligado de conformidad con la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico para el Estado de Baja California, así como los acuerdos dictados por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás leyes aplicables; tiene el deber de planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar los recursos presupuestales; es de concluirse, que la información materia de la solicitud al encontrarse bajo su competencia, debe proporcionarse de manera completa, con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados los recursos públicos.

Cabe señalar que durante la sustanciación del procedimiento y en aras de garantizar una tutela efectiva del derecho de acceso a la información, se requirió al sujeto obligado a fin de que se pronunciara respecto al ejercicio de recursos públicos relativos al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017, ejercido por los regidores CC. Arnulfo Guerrero León y Marco Antonio Romero Arizpe. No obstante, el sujeto obligado al atender tal requerimient,o manifestó que dicha información le fue otorgada al particular al contestar las diversas solicitudes de acceso 3386 y 3398; para después añadir que *"...se dio contestación del gasto de orden social ejercido por los Regidores Arnulfo Guerrero León y Marco Antonio Romero Arizpe a través de la contestación…que se encuentra dentro de los documentos adjuntos remitidos en la citada contestación del auto de admisión".* La anterior aseveración resulta equivoca, pues como quedo precisado en párrafos anteriores, de la documentación adjunta al escrito de contestación, no se desprende ni aun indiciariamente información concerniente al

ejercicio de recursos públicos efectuado por los ya citados regidores; de ahí que sea imposible conocer la partida ejercida, monto ejercido, monto remanente, así como actividades y/o beneficiarios de partida presupuestal.

No es óbice a lo anterior, el argumento efectuado en el sentido de que a través de las solicitudes de acceso número 3386 y 3398, le fue entregada al recurrente la información, puesto que aún suponiendo sin conceder, que tales solicitudes versen sobre la materia de interés, y que a estas se les haya brindado respuesta, dicha circunstancia no exime al sujeto obligado de otorgar respuesta a la solicitud de acceso que hoy nos ocupa, pues su tramitación atiende a los términos en que fue formulada y a los plazos legales a partir de su presentación, con independencia de que existan solicitudes análogas.

Por los razonamientos expuestos, se concluye que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta e insuficiente, pues no satisface los extremos en que fue formulada la solicitud de información de la parte recurrente; de ahí que **los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes**.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y se ordena al sujeto obligado otorgue nueva respuesta, donde se manifieste respecto al ejercicio de recursos públicos relativo al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento de Tijuana, ejercido por los regidores C. Arnulfo Guerrero León y Lic. Marco Antonio Romero Arizpe; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y se ordena al sujeto obligado otorgue nueva respuesta, donde se manifieste respecto al ejercicio de recursos públicos relativo al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento de Tijuana, ejercido por los regidores C. Arnulfo Guerrero León y Lic. Marco Antonio Romero Arizpe; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA